

TEMAS PROCESALES

Editora: Vanessa Franco Ramírez

38

EL IMPACTO DE LOS APORTES DE MICHELE TARUFFO EN EL DERECHO PROCESAL COLOMBIANO, LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD Y DE LA EFICIENCIA EN EL PROCESO JUDICIAL

*Silvana María Arango Gálvez*¹

Resumen

El propósito de este trabajo es determinar el impacto de los aportes del maestro Michele Taruffo en el derecho procesal colombiano, con respecto a la búsqueda de la verdad y de la eficiencia del proceso judicial. El desarrollo de este estudio se enmarcó en una investigación de tipo correlacional, optando por la técnica de revisión documental bibliográfica y por la aplicación del método analítico inductivo. Los principales resultados demuestran: 1) Una decisión justa debe basarse en la reconstrucción verdadera de los hechos del caso; 2) la eficiencia es un componente clave de la resolución del conflicto, que propende por la protección de las garantías procesales; 3) La búsqueda de la verdad y de la resolución del conflicto como fines del proceso tienen una relación inversa y complementaria; esta relación la comparten la verdad y la aplicación de la eficiencia en el proceso judicial, lo que conlleva en la práctica a una ponderación en la que participa activamente el derecho procesal. Gracias a este trabajo, se llegó a la conclusión de que el derecho procesal colombiano favorece la aplicación de la eficiencia y, con esto, la solución del conflicto como fin del proceso; sin embargo, más allá de entender la etapa procesal como instrumento de aplicación del derecho sustancial, el fin del proceso sufre una transformación y se configura como la búsqueda de la verdad.

Palabras clave: verdad; resolución del conflicto; eficiencia; proceso judicial; derecho procesal.

¹ Candidata a Máster, Especialista en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín, Abogada de la Universidad Autónoma Latinoamericana silvana.arango@unaula.edu.co

THE IMPACT OF MICHELE TARUFFO'S CONTRIBUTIONS ON COLOMBIAN PROCEDURAL LAW: THE PURSUIT OF TRUTH AND EFFICIENCY IN JUDICIAL PROCEEDINGS.

Silvana María Arango Gálvez

Abstract

The purpose of this work is to determine the impact of Professor Michele Taruffo's contributions on Colombian procedural law regarding the pursuit of truth and efficiency in judicial proceedings. The development of this study was framed within a correlational research design, employing the technique of bibliographic document review and the application of the inductive analytical method. The main findings demonstrate: 1) A just decision must be based on the true reconstruction of the facts of the case; 2) efficiency is a key component of conflict resolution, aiming to protect procedural guarantees; 3) The pursuit of truth and conflict resolution as the aims of the process have an inverse and complementary relationship. This relationship is shared by truth and the application of efficiency in the judicial process, leading to a practical balancing in which procedural law actively participates. As a result of this work, it was concluded that Colombian procedural law favors the application of efficiency and, consequently, conflict resolution as the end of the process. However, beyond understanding the procedural stage as an instrument for the application of substantive law, the end of the process undergoes a transformation and is configured as the pursuit of truth.

Keywords: Truth; conflict resolution; efficiency; judicial process; procedural law.

Introducción

El presente artículo de reflexión es producto de una actividad investigativa que buscó analizar la interrelación entre el derecho procesal colombiano, la búsqueda de la verdad y la aplicación de la eficiencia en el proceso judicial, con fundamento en los aportes de Michele Taruffo. La metodología de investigación utilizada fue la correlacional acompañada de la técnica de revisión documental. El método investigativo fue analítico-inductivo, toda vez que —a partir de la interpretación realizada a fenómenos individuales— se llegó a las premisas que fueron base de las conclusiones.

El problema de esta investigación surge en la disyuntiva que siempre ha existido: si el fin del proceso es la solución del conflicto o la búsqueda de la verdad que fundamenta la decisión (Sánchez Novoa, 2013); esta discusión «resulta justificada si entendemos que estos fines pueden ser antagónicos y estar condicionados por la vigencia de los derechos fundamentales de índole procesal» (Hunter Ampuero, 2018, p. 75-76). La solución del conflicto requiere que converjan varios elementos, entre ellos, la eficiencia. Se puede afirmar hipotéticamente que la aplicación de este componente en el proceso judicial está directamente relacionada con el vínculo entre la solución del conflicto y la búsqueda de la verdad, en gran medida, el resultado de esta interacción está determinado por lo que establece normativamente cada ordenamiento jurídico, por eso tiene gran relevancia el derecho procesal².

En consecuencia con lo anterior, es pertinente analizar el derecho procesal colombiano para determinar la interacción que tienen la búsqueda de la verdad y la eficiencia dentro del proceso judicial, con la intención de verificar si se aplica una ponderación entre estos dos elementos o si ellos, por el contrario, confluyen de manera armónica. El objeto del presente trabajo es entonces determinar el impacto en el derecho procesal colombiano de la búsqueda de la verdad y de la aplicación de la eficiencia en el proceso judicial a partir de los aportes de Michele Taruffo.

Para entender la interacción entre la verdad y la eficiencia en el proceso judicial, es necesario realizar un desglose de conceptos. Frente a la verdad, Taruffo (2013) indica que:

la primera observación que hay que hacer es que —Contrario a lo que muchos piensan—

2 La Corte Constitucional en Sentencia C029 (Sala Plena, 1995) ha indicado que las normas procesales tienen una función instrumental; sin embargo, yerra quien piensa que dicha circunstancia le minimiza importancia o pueda descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía para el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley. De igual forma, es un freno eficaz en contra de la arbitrariedad. Por lo tanto, es un error pretender que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Esta pretensión solo podría ser válida desde un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.

no es obvio para nada que el concepto de verdad esté aceptado comúnmente, y es menos obvio que éste sea incluido entre las finalidades del proceso judicial. Al contrario, se constata fácilmente que los que llamaría “enemigos de la verdad” son muchísimos (p. 30).

La definición del concepto de verdad se llevará a cabo con mayor detalle en el primer acápite de este documento; no obstante, es preciso enunciar una posición comúnmente aceptada: «se tiende, generalmente, a reconocer que una averiguación verdadera de los hechos entra en las finalidades del proceso, como condición necesaria de justicia de la sentencia final» (Taruffo, 2013, p. 47).

Por su parte, la eficiencia, conforme lo indica Calsamiglia (1989), se realiza en «toda aquella ley, decisión o medio que consigue un objetivo determinado con el mínimo costo. La eficiencia es un criterio que permite formular propuestas normativas de resolución de conflictos» (p. 115). Con base en esta premisa, se puede inferir que los operadores jurídicos tienen el deber de adoptar decisiones resolutorias que impacten de manera positiva al orden justo; esto deben hacerlo apoyándose en componentes como la eficiencia, pues el juez debe buscar el mayor beneficio al menor costo. En este sentido, es importante destacar un dilema que presenta Michele Taruffo (2009):

un sistema procesal es eficiente cuando es razonablemente rápido y económico, pero también cuando está estructuralmente orientado a alcanzar decisiones completamente informadas, correctas y fiables, en todos los aspectos de la controversia. Ambas ideas de eficiencia son razonables y pueden ser consideradas como las dos caras de una misma moneda: Sin embargo, pueden estar en conflicto entre sí, dado que un procedimiento rápido y barato puede llevar a soluciones incompletas o incorrectas, mientras que una decisión justa puede requerir tiempo, dinero y actividad judicial de las partes y del juez mismo (p. 248).

Por ende, dependiendo de la cara que se elija, se evidencia la existencia de una oposición en la interacción armónica entre la verdad y la eficiencia en la administración de justicia; en el entendido de que ambos elementos tienen fuertes defensores, pero también retractores. Calsamiglia (1989), quien se ubica entre los últimos, describe la eficiencia «como un componente de la justicia, aunque ni el único ni el principal. Es decir, la eficiencia no triunfa frente a los otros criterios componentes de la Justicia» (p. 126); en igual sentido, Michele Taruffo (2013) expone que «los teóricos más coherentes del *adversary system*³ lo dicen claramente: no hay que buscar la verdad porque eso haría menos eficiente el sistema de resolución de

3 Dentro de los llamados “enemigos de la verdad” se encuentran dos grupos: los que niegan que la verdad se pueda averiguar en el proceso y los que niegan que la verdad se tenga que buscar en el proceso. Los que niegan que la verdad se tenga que comprobar en el ámbito procesal se basan en la postura de que el proceso está encaminado de manera exclusiva a la solución del conflicto. En esta corriente, el proceso persigue solo un resultado de facto, es decir, que las partes pongan fin al conflicto. Aquí lo particularmente relevante es que el procedimiento pueda legitimar la decisión induciendo a las partes a aceptar lo decidido y a evitar continuar con la controversia. Esta cultura jurídica filosófica tiene sus manifestaciones más difundidas en las teorizaciones del adversarial sistema estadounidense; en donde se resuelven las controversias con satisfacción de las partes, toda vez que tienen el monopolio de las actividades procesales y preliminares (Taruffo, 2013).

los conflictos» (p. 33).

A pesar de que el maestro Taruffo propone una relación armónica entre ambos componentes, en la práctica su convergencia puede llegar a ser bastante compleja; en esta medida, la aplicación del ordenamiento jurídico colombiano en materia de derecho procesal puede tener un impacto positivo o negativo tanto en la búsqueda de la verdad como en la aplicación de la eficiencia en el proceso judicial.

1. La veracidad de los hechos en el proceso judicial

Desde tiempos remotos, lograr una definición de la verdad ha sido problemático, incluso se ha llegado a hablar de que es inexistente. De acuerdo con el maestro Taruffo (2010), esta última tesis fue sostenida en los años denominados: “embriaguez posmoderna”⁴ por Richard Rorty, quién describe que en esta época se vivió la expulsión de la verdad de cualquier discurso: «hablar de verdad [era] un sinsentido, dado que la verdad no sería otra cosa que aquello sobre lo que un grupo de razonables amigos dialogantes está de acuerdo» (Taruffo, 2010, p. 88). Lo anterior, generó una deconstrucción del concepto de verdad, al punto de volverlo inservible (Taruffo, 2010).

De manera posterior, existieron diferentes propuestas en pro del estudio de la verdad; entre las más relevantes se encuentra la concepción epistémica planteada por Dewey y afirmada por Dummett, según esta postura, la verdad de un enunciado corresponde con las justificaciones válidas para considerar que este es verdadero. Por consiguiente, se debe reconocer que la discusión sobre la concepción epistemológica de la verdad también contribuye a que la verdad se sitúe en el centro de atención, toda vez que el concepto de justificación presupone la verdad del enunciado que se intenta justificar (Taruffo, 2010). En atención a los múltiples postulados enfocados al estudio de este término, se demostró que —a pesar de las dificultades teóricas— y conforme con Lynh, citado por el maestro Taruffo (2010): la verdad, «es objetiva, es buena, es un objeto digno de investigación y es digna de ser cultivada por sí misma» (p. 96).

Es evidente que, a lo largo del tiempo y hasta la actualidad, se han seguido desarrollando análisis que buscan determinar la definición de verdad; no obstante, las dificultades dogmáticas aún persisten. Celis Vela (2009) expone que «no puede plantearse a priori, que la verdad es objetiva o subjetiva, absoluta o relativa, racional o empírica. Adoptar una de estas posiciones implicaría ver el problema de una forma unilateral e inflexible» (p. 113). De acuerdo con esto, la verdad se puede entender como una pluralidad de sentidos e interpretaciones que enriquecen la controversia en el proceso; no obstante, para llegar a una visión próxima de la

⁴ Para esta expresión se puede revisar lo propuesto por Cusumano (2007, como se citó en Taruffo, 2010, p. 89)

realidad jurídica, es necesario dejar de lado especulaciones metafísicas a cerca de la verdad y exponer a un juicio razonable los dualismos polarizados (Ibidem). Aún se pueden evidenciar las múltiples facetas y elementos comprometidos en el momento de analizar lo que constituye la verdad, aún persiste el estudio desde una concesión epistemológica y filosófica que promueve una variedad de enfoques y teorías, todo esto dificulta aún más la comprobación de la veracidad de los hechos en el proceso.

Uno de los dualismos más relevantes en el área procesal, que requiere una exposición de juicio razonable, es el que plantea la verdad absoluta frente a la verdad relativa. Taruffo (2013) indica que hablar de verdad absoluta carece de sentido, ya que esta se encuentra reservada para escenarios metafísicos. En el derecho y en el proceso es correcto hablar solo de verdades relativas, una verdad «está vinculada a la situación en que es buscada y establecida, a las informaciones en las que se finca, al método que se sigue para fijarla, a la validez y la eficacia de los controles que se instrumentan para conformarla» (Taruffo, 2013, p. 35). No obstante, el hecho de que solo se pueda hablar de verdades relativas, no es sinónimo de que la verdad no exista, de que no tenga sentido o de que no se pueda establecer. La verdad nunca es absoluta, se debe instituir con base en las pruebas de las que se dispone (Taruffo, 2013).

En este sentido, la relevancia de los medios de prueba se relaciona con su capacidad de brindar informaciones relativas a la verdad o falsedad de un enunciado; es decir, las pruebas deben referirse a hechos y no a valoraciones (Taruffo, 2010). Así, más allá de la interpretación de las normas que regulan las pruebas, el problema que se presenta es el de la verdad en el momento de determinar los hechos en el ámbito procesal. Es común pensar que las pruebas sirven para establecer si los hechos relevantes para la decisión han tenido lugar en la realidad. Una vez se logra vincular prueba y verdad de los hechos de la causa, el problema se abastece con un nuevo elemento: la relación que se genera entre la idea de verdad procesal y verdad fuera del proceso (Taruffo, 2002).

Este es un segundo dualismo relevante que requiere una exposición de juicio razonable. Comúnmente se habla de la división entre verdad material y verdad procesal; sin embargo, con relación a este tema Taruffo (2002) indica que

La distinción entre verdad formal y verdad material es, sin embargo, inaceptable por varias razones que la doctrina menos superficial ha puesto en evidencia desde hace tiempo. En especial, parece insostenible la idea de una verdad judicial que sea completamente “distinta” y autónoma de la verdad *Tout Court* por el solo hecho de que es determinada en el proceso y por medio de las pruebas; la existencia de las reglas jurídicas y de límites de distinta naturaleza sirve, como máximo, para excluir la posibilidad de obtener verdades absolutas, pero no es suficiente para diferenciar totalmente la verdad que se establece en el proceso de aquella de la que se habla fuera del mismo. Por otra parte, precisamente la tendencia a reducir la regulación jurídica de la prueba y, en especial, a eliminarla respecto a la valoración que termina directamente con la determinación de los

hechos, implica claramente la imposibilidad de individualizar una verdad procesal distinta e independiente de la verdad extraprocesal (p. 24 y 25).

Es evidente que, en algunos escenarios, la denominada verdad formal se consolida dentro del proceso y de acuerdo con los elementos probatorios, los cuales —para algunos postulados— excluye la verdad material. Sin embargo, «no es cierto que fuera del proceso no hay límites al descubrimiento de la verdad, mientras que el proceso pone límites y, por eso, obligaría a averiguar algo distinto de lo que se podría saber por fuera del proceso» (Taruffo, 2013, p. 35-36), cualquier verdad de la que se hable por fuera del proceso está relacionada con las informaciones en las que se funda y con los métodos de comprobación que se aplican para alcanzarla. En este sentido, Taruffo (2013) expone que no existen dos verdades diferentes. «En todos los casos, en el proceso y fuera de él, el problema de la verdad es el de la mejor aproximación posible a la realidad histórica y empírica de los hechos que es necesario comprobar» (pp. 35-36), «los hechos son el punto de referencia de todo el aparato de la prueba» (Taruffo, 2008, p. 194). En la medida en que los hechos que debe valorar el juez no han ocurrido ante sus ojos, este puede servirse de la prueba de dos maneras: para acceder al conocimiento de la existencia material del hecho o, cuando no logre aportarle este conocimiento total, para que la ley le permita actuar como si lo hubiese hecho; de esta manera se construye un conocimiento integral del hecho jurídico, es decir, el conocimiento del hecho material y también su eficiencia jurídica (Carnelutti, 1997).

Comprobar la veracidad de los hechos es una tarea ardua, toda vez que la narrativa de lo ocurrido es una construcción humana y pueden estar cargados de numerosos sesgos. Celis Vela (2009) acierta cuando indica que «(...) los hechos son una estructura abierta porque las preposiciones que los constituyen pueden representar una pluralidad de sentidos» (p. 115). Esta situación es más compleja en el entorno del proceso judicial, toda vez que el material probatorio está sometido a una secuencia reconstructiva que orbita en un interés susceptible de protección jurídica (Ibidem). La pluralidad de sentidos en el contexto de la narrativa de los hechos se enmarca perfectamente en la referencia que hace Twining al hablar del stock knowledge, que se refiere al equivalente del sentido común o a la cultura general (Taruffo, 2010). Frente a esto, Taruffo (2010) indica que,

Ante todo, es necesario poner de relieve que dentro de ese cúmulo dispar de "conocimientos", hay muchas cosas que no son, en absoluto, conocimiento según Twining, se trata de una suma de "*ill-defined agglomerations of belief*" que típicamente consiste en una "*complex soup of more or less well-grounded information, sophisticated models, anecdotal memories, impressions, stories, myths, proverbs, wishes, stereotypes, speculations and prejudices*". No se trata, por tanto, de un conjunto de proposiciones particulares, empíricamente verificadas y bien articuladas (p. 72).

La narrativa puede contener entonces prejuicios de género, raciales, religiosos, étnicos y profesionales, y en ocasiones logra persuadir a la audiencia de la validez de dichos sesgos. En igual sentido, se puede escribir induciendo elementos como la normalidad o anormalidad, lo que tiene como consecuencia el condicionamiento de la reacción del destinatario (Taruffo, 2010). Dado que «la racionalidad del

razonamiento del juez no deriva ni de la existencia de una estructura formal obligada, ni de su unilateralidad y homogeneidad lógica» (Taruffo, 2011, p. 202), se puede comprender que «El *stock of knowledge* que representa la base ineludible para la construcción cultural de las narraciones presenta varios aspectos que invitan a la cautela al cuidado extremo en la construcción y en la evaluación de los relatos» (Taruffo, 2010, p. 76) por parte del operador jurídico.

Es claro que no es fácil la tarea de encontrar la verdad en los hechos, el juez tiene la obligación de evitar caer en el *stock of knowledge* y, en consecuencia, debe construir la verdad a partir de niveles que le permitan realizar adecuadamente la valoración probatoria para descifrar razonadamente la verdad, el sentido común, la ciencia que somete a un método y la filosofía que lleva consigo la argumentación. Todo esto debe concentrarse en el razonamiento que produce la decisión, con base en los elementos fácticos probatorios que fundamenten las pretensiones o excepciones (Sánchez Novoa, 2013). Es decir, el juez debe construir «una representación del caso a partir de la relación fáctica que aportan las partes en los escritos, las audiencias, la práctica de pruebas y las alegaciones» (Celis Vela, 2009, p. 115) evitando afirmar la certeza absoluta frente de un hecho pasado. Michele Taruffo (2002) expone la relación entre prueba y verdad de los hechos como altamente problemática, entre otras razones, por el lugar que se le atribuye a la verdad de los hechos en la teoría del proceso. El autor indica que una manera para disolver esta problemática —que suele ser muy difundida— es la afirmación de que el proceso no tiene nada que ver con la búsqueda y la determinación de los hechos. Esta aseveración se produce en las teorías que sostienen que el proceso sirve para resolver controversias y no para generar decisiones verdaderas. En este sentido, el problema de la verdad de los hechos se resuelve excluyéndola del conjunto de los objetivos que se atribuye al proceso en general y al proceso en particular. Sin embargo, Taruffo (2020) expone que:

una condición necesaria de justicia de la decisión está constituida por la comprobación de la verdad de los hechos que están en la base de la controversia: ninguna decisión es justa —por decirlo así— si se funda en hechos erróneos. Por otra parte, desde hace tiempo se habla de “proceso justo”, *de debido proceso legal*, *de due process of law*, pero parece muy difícil considerar como “justo” o “debido” un proceso finalizado a producir sistemáticamente decisiones injustas en tanto fundadas en comprobaciones erróneas o insuficientes de los hechos, o que sea sistemáticamente indiferente al contenido y calidad de las decisiones que produce (p. 62).

En la misma línea se encuentra Carnelutti, citado por Sánchez Novoa (2013), para quien el fin del proceso es mantener la paz y convivencia del conglomerado social, lo cual solo se puede lograr cuando la labor probatoria adelantada dentro del proceso tiene como directriz la búsqueda de la verdad como valor fundamental en que se debe sustentar la decisión judicial.

En este sentido, como lo indica Taruffo (2013), la finalidad del proceso no solo es la resolución de controversias, sino también resolverlas a partir de decisiones justas. La justicia dentro de la decisión no solo depende de que el proceso se haya desarrollado con respeto de todas las garantías concernientes a la independencia

e imparcialidad del operador jurídico y a los derechos de las partes, tampoco reposa en la sola idea de que el juez haya interpretado y aplicado de manera acertada la norma correspondiente. Ninguna decisión puede entenderse como justa si se fundamenta en una reconstrucción no verdadera de los hechos que son el objeto del proceso. En consecuencia, la verdad de la decisión respecto de los hechos genera una condición necesaria de la justicia de la misma decisión.

2. La eficiencia en el proceso judicial: componente clave de la resolución del conflicto

Como se indicó en el acápite anterior, la solución del conflicto constituye uno de los fines del proceso. Este fin requiere la ejecución de varios componentes, dentro de los que se encuentra la eficiencia. En este sentido, la definición brindada por Calsamiglia (1989), entiende la eficiencia como «toda aquella Ley, decisión o medio que consigue un objetivo determinado con el mínimo costo. (...) [E]s un criterio que permite formular propuestas normativas de resolución de conflictos» (p. 115). Por otra parte, es oportuno Sánchez Novoa (2013) cuando cita a Bentham, en su análisis de las reglas del procedimiento judicial, indicando que este debe dirigirse a cuatro fines: rectitud en las decisiones, celeridad, economía y exención de trabas superfluas. Se trata entonces de evitar dilaciones, vejaciones y gastos innecesarios.

Cabe resaltar la diferencia conceptual entre proceso y procedimiento, y la relevancia de este último para consolidar el primero; se puede afirmar que las reglas anteriormente enunciadas, van dirigidas al desarrollo del proceso judicial no específicamente al procedimiento. Y teniendo en cuenta que la eficiencia en la administración de justicia está enfocada en buscar el mayor beneficio al menor costo a través de la toma de decisiones, los fines relacionados por Bentham son criterios para consolidar una justicia eficiente que hacen énfasis en la celeridad y en la economía como elementos de medición de eficiencia.

Salazar, Fernández y Gutierrez (2018) indican que otros aspectos que se deben tener en cuenta para la medición de la eficiencia de la justicia son: las normas legales, la forma en que los tribunales analizan los hechos y aplican la ley a los hechos, y las características de la administración de justicia. Esto se refiere a los procesos y procedimientos que siguen los operadores jurídicos para solucionar las controversias. En este sentido, el análisis de los hechos que debe hacer el juez también toma gran relevancia en el campo de la eficiencia. Esta relación también la evidencian Franz Klein y Adolf Wach, quienes identificaron entre los patrones relacionados con una buena administración de justicia la necesidad de que el resultado jurisdiccional provenga de un proceso correcto, justo y legitimado, y el costo o gasto de recursos (como se citaron en Pérez Ragone, 2014).

En este orden de ideas, el actuar óptimo del juez debe estar enfocado en encontrar un equilibrio entre los elementos de medición de la eficiencia y el cumplimiento de la motivación social del proceso. A su vez, Salazar, Fernández y

Gutierrez (2018) exponen que un sistema judicial eficiente es aquel que cuenta con criterios de calidad, independencia y eficiencia en el servicio, pero que también protege los derechos de los ciudadanos y garantiza que —cuando estos acudan al sistema— tengan audiencias y decisiones justas dentro de plazos razonables, decisiones tomadas por tribunales independientes, imparciales y transparentes. En este sentido, un sistema judicial eficiente es aquel que —por medio de una buena gestión de recursos— genera decisiones previsibles, oportunas y ejecutables. En este contexto, el juez debe armonizar dos fines del proceso: la búsqueda de la verdad y el fin de la controversia, haciendo respetar los procesos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, las garantías fundamentales y buscando tomar decisiones justas. Es decir, el juez debe fundamentar sus fallos en la veracidad de los hechos. Sin embargo, cumplir con esta interacción armónica puede ser bastante complejo, ya que se están poniendo a converger dos escenarios con una relación inversa y a la vez complementaria (Taruffo, 2009).

En este punto, es importante abordar el tema de las garantías fundamentales, entre las que se encuentran las procesales. Taruffo (2020) indica que estas buscan que el proceso sea rápido, simple y eficiente. El término de garantías procesales tiene una amplia trayectoria de desarrollo, no son un descubrimiento reciente.

Las garantías fundamentales del proceso civil fueron “descubiertas” (...) sobre todo en los años setenta y ochenta, época en la que en muchos países las Cortes Constitucionales seguían aportando importantes contribuciones a la interpretación y a la realización de estas garantías (Taruffo, 2020, p. 58-59).

Como se ha evidenciado, la aplicación de la eficiencia tiene una gran repercusión en el desarrollo del proceso. Para comprender su función como protectora de las garantías fundamentales, se puede abordar un ejemplo parafraseando a Taruffo (2020). No cabe duda de que la eficiencia del procedimiento y su rapidez representan una garantía fundamental para la parte actora de la acción. Dentro de las condiciones necesarias para que el procedimiento sea eficiente, se encuentra la distribución de poderes; por consiguiente, si el desarrollo del proceso es remitido a las iniciativas y control de las partes, la tendencia es que el proceso termine por ser lento e ineficiente, toda vez que la parte pasiva optará por generar dilaciones innecesarias. Es por ello que en las legislaciones procesales modernas se le atribuyen al juez poderes amplios, con el objeto de que sea él quién garantice un grado adecuado de eficiencia dentro del proceso (Taruffo, 2020). «[L]os poderes del juez son una herramienta que imprime eficiencia al proceso, al permitir acercarse a la verdad (poderes probatorios) en el menor tiempo posible (poderes de impulso procesal) y con pleno respeto de la legalidad procesal (poderes ordenatorios)» (Hunter Ampuero, 2018, p. 98). En este sentido, los funcionarios deben tener una formación técnica adecuada para dar respuesta a las problemáticas de la comunidad, de no tenerla, como lo indican Cappelletti y Garth, los jueces serán parte del problema. Para evitarlo, deben ser sensibles a las condiciones de las partes y a sus necesidades de justicia, tener una clara cultura organizacional con capacidad para guiarlos hacia la eficiencia, la búsqueda de la justicia material y los objetivos de la administración de justicia (como se citó en

Camacho Pinzón, 2013).

Por otra parte, a pesar de la gran relevancia que tiene la eficiencia en el desarrollo del proceso, hay varios doctrinantes que no la consideran un elemento de mayor importancia. Calsamiglia (1989) indica que este componente no es el único, ni el más importante, y expone que puede estar en relación inversa con otro de los componentes fundamentales de la idea de justicia. No obstante, estos argumentos tienen un contrapeso, toda vez que la eficiencia no solo juega un papel importante en el proceso judicial, sino en la sociedad en general. «[E]l funcionamiento armonioso del sistema social está vinculado a un modelo jurídico eficiente desde su conformación material hasta su aplicación procesal» (Callegari, 2011, p. 117); en igual sentido, Taruffo (2009) indica que en el mundo globalizador, con los fenómenos complejos que se evidencian desde el punto de vista económico, financiero y jurídico, y que han sido creados por una red transnacional o supranacional de relaciones, la eficiencia es quizá el valor más relevante. De acuerdo con ello, y como lo indican Gutiérrez y Valles (2016), un mal funcionamiento de la justicia tiene como resultado costos difusos u ocultos de gran importancia, los cuales recaen sobre el conjunto de la sociedad y no solo sobre las partes de los procesos judiciales. Es por esto que, en pro del orden social y de la aplicación de la justicia, la eficiencia no debe ser desatendida dentro del proceso judicial, más aun teniendo en cuenta que «en el mercado global las jurisdicciones eficientes serán líderes, mientras las ineficientes serán preferidas sólo por quienes intentan aprovecharse de las deficiencias en la protección judicial de los derechos» (Taruffo, 2009, p. 246).

3. El derecho procesal en el fin del proceso judicial

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los acápites anteriores, se pueden consolidar los siguientes resultados: 1) la eficiencia es un componente clave de la resolución del conflicto que propende por la protección de las garantías procesales; 2) Una decisión justa debe basarse en la reconstrucción de la verdad de los hechos del caso, en este punto es oportuno reiterar que una decisión justa hace parte de un proceso judicial eficiente y es por esto que la aplicación de la eficiencia está directamente relacionada con el cumplimiento del fin del proceso. «[E]l objetivo del proceso civil puede estar definido: A) como una pura resolución de controversias, o B) como una resolución de controversias mediante decisiones justas» (Taruffo, 2009, p. 247). Si bien ambas opciones tienen algo en común a simple vista, la interacción de la verdad en cada una de las posturas genera una contraposición; esta rivalidad tiene como resultado que cada ordenamiento jurídico se incline por una u otra corriente. Sánchez Novoa (2013) propone que esta inclinación depende de la influencia que cada país haya tenido en su sistema jurídico. Por ejemplo, Colombia al ser descubierta por España, desarrolló un derecho basado en el civil law en el que el fin último es la búsqueda de la verdad; mientras que para países como Estados Unidos, que tienen un derecho basado en el *common law*, el fin del proceso es la solución de la controversia a través del sistema adversarial.

En este sentido, se podría inferir que el derecho procesal colombiano debería estar inclinado hacia el descubrimiento de la verdad como fin del proceso. No obstante, antes de realizar esta afirmación, se deben analizar los fines del proceso presentados por el maestro Michele Taruffo, con el objetivo de identificar la intervención real que tienen en el derecho procesal colombiano para la aplicación de la eficiencia y la búsqueda de la verdad en el proceso judicial.

Conforme con los resultados enunciados al inicio del presente acápite, se puede indicar que la eficiencia juega un papel de gran relevancia para el cumplimiento de cualquiera de las dos opciones que expone el maestro Taruffo como fines del proceso, no obstante, en ambos postulados interactúan de manera diferente con la búsqueda de la verdad. Parafraseando a Taruffo (2009), en la opción A el objetivo del proceso se logra cuando la controversia de las partes llega a su fin, en este escenario, los contenidos y la calidad de la decisión final no son relevantes, es decir, una decisión equivocada o ilegal puede poner fin a la controversia entre las partes, siempre que ninguna de ellas quiera continuar con el debate. En la opción B, el objetivo del proceso es dar fin a la controversia pero por medio de decisiones que puedan considerarse imparciales, correctas, precisas y justas, en este escenario, el contenido y la calidad de la decisión tiene una gran relevancia, toda vez que determina el verdadero núcleo de los propósitos del proceso.

En caso de que se adopte la opción A, se podría deducir que la eficiencia puede ser definida en términos de velocidad y bajos costos: entre más rápida y barata resulte la resolución de la controversia, más eficiente el proceso (Taruffo, 2009). A partir de inferencias como esta, se forman las corrientes en las que la búsqueda de la verdad no puede considerarse como el fin del proceso. Taruffo (2013) expresa que «se constata fácilmente que los que “llamarían enemigos de la verdad” son muchísimos» (p. 30) y, bajo esta premisa, existen dos corrientes: «los que niegan que la verdad se pueda averiguar en el proceso y los que niegan que la verdad se tenga que buscar en el proceso» (Taruffo, 2013, p. 32).

Para Taruffo (2013), aquellos que hacen parte de la primera postura indican que el proceso no es un lugar de investigación científica en el que la verdad pueda investigarse de manera indefinida; ya que se caracteriza por limitantes de diferente naturaleza, por ejemplo, por las normas que prescriben procedimientos particulares para la adquisición de las pruebas. Bajo esta premisa, este gran jurista indica que habría que renunciar a la idea de que la verdad de los hechos pueda ser establecida en el proceso. Los que pertenecen a la segunda corriente defienden que el proceso está encaminado exclusivamente a la solución del conflicto que dio lugar a la controversia, por consiguiente, persigue un resultado de facto, es decir, que las partes pongan punto final al conflicto. De este modo, lo que se vuelve relevante es que el procedimiento que se usa para decidir la controversia pueda legitimar la resolución del conflicto, induciendo a las partes a su aceptación y, por tanto, a no seguir en el mismo. Ambos enfoques tienen en común la indiferencia respecto a la calidad y contenido de la decisión que finaliza el proceso, es decir, es el mismo proceso el que legitima lo decidido. Bajo una perspectiva así, la verdad de

los hechos se convierte en algo absolutamente insignificante. Es más, se transforma en algo molesto y contraproducente, toda vez que requiere tiempo, recursos y actividades procesales que no vale la pena derrochar, por lo tanto, se concluye que su búsqueda haría ineficiente el sistema (Taruffo, 2013).

Además de estas dos líneas que dividen a los “enemigos de la verdad”, Taruffo (2002) exhibe la existencia de otra corriente que afirma que se debe dejar de lado la cuestión de si la verdad puede o no ser alcanzada y si debe o no ser perseguida en el proceso civil; esta posición expone que, en todo caso, la verdad de los hechos no puede ser obtenida en el proceso por razones prácticas. Dicha teoría tiene a su vez un argumento adicional en la definición filosófica de justicia de Kelsen (2001), que indica que «la razón humana sólo puede concebir valores relativos, esto es, que el juicio con el que juzgamos algo como justo no puede pretender jamás excluir la posibilidad de un juicio de valor opuesto. La justicia absoluta es un ideal irracional» (p. 38 y 39).

No obstante, existen posturas que defienden la verdad. Según lo expuesto por Taruffo (2009), si se acoge la opción B, el tiempo y el dinero necesarios para llegar a la resolución de la controversia son importantes, toda vez que el desperdicio de estos recursos es ineficiente en cualquier proceso judicial. Sin embargo, en ese escenario también deben tenerse en cuenta los factores referentes a la calidad del contenido de la decisión final. Para que una decisión sea justa

tiene que basarse en una adecuada, completa y justa presentación de los aspectos jurídicos del caso por cada una de las partes, y una decisión correcta, completa y, en lo posible, verdadera acerca de los hechos discutidos, basándose en una evaluación imparcial de la prueba (Taruffo, 2009, p. 248).

Un sistema procesal puede ser considerado eficiente cuando es razonablemente rápido y económico, pero también lo es cuando se encuentra orientado a lograr decisiones informadas, correctas y fiables en todos los aspectos de la controversia. Así pues, ambas ideas son válidas; sin embargo, pueden estar en conflicto, toda vez que un procedimiento rápido y barato puede tener como resultado decisiones incompletas o incorrectas; por otra parte, una decisión justa suele requerir tiempo, dinero y actividad tanto de las partes como del juez (Taruffo, 2009).

Pese a esto, Taruffo (2002) indica que no es cierto que haya una incompatibilidad entre el proceso como solución del conflicto y la búsqueda de la verdad de los hechos, toda vez que podría decirse que un buen criterio para resolver controversias es fundamentar la solución sobre una determinación verdadera de los hechos; por tanto, se debe encontrar un punto de equilibrio entre las dos opciones (Taruffo, 2009). El maestro Taruffo expone este argumento siendo consciente de la relación inversa que hay entre los dos elementos, e indica que

debería considerarse que entre esas ideas hay una relación de proporcionalidad inversa y complementariedad: si un sistema maximiza su eficiencia en términos de rapidez y bajo costo, probablemente se minimizará su eficiencia en términos de precisión y justicia de la solución de la controversia. Por el contrario, si se maximizara la eficiencia como

precisión y justicia de la solución, probablemente se minimizará la eficiencia en términos de reducción de tiempo y dinero (Taruffo, 2009, p. 248).

Como tercer resultado, se puede afirmar que 3) en la práctica resulta complejo lograr converger la aplicación de la eficiencia y la búsqueda de la verdad dentro del proceso judicial, con lo que se genera la necesidad de ponderar alguno de estos dos elementos. Bajo este supuesto, y en un escenario en donde el fin del proceso sea la resolución del conflicto, se suele excluir la hipótesis de armonización expuesta por el maestro Taruffo; en este panorama una decisión puede ser buena, aunque se funde sobre una determinación falsa, inaceptable o parcial de los hechos. La búsqueda de la verdad dentro del proceso puede llegar a tener costos importantes en términos de tiempo, gastos y actividades de las partes y del juez. Estos gastos tienen la tendencia a ser incompatibles con un proceso que funcione de manera eficiente como instrumento de solución de conflictos (Taruffo, 2002).

Taruffo (2013) propone «que existen procesos en los que la búsqueda de la verdad es facilitada y favorecida por la disciplina de las pruebas y del procedimiento, y procesos en los cuales esta investigación es obstaculizada o incluso imposibilitada» (p. 36). Para este maestro, la distinción no se debe centrar entre lo que ocurre dentro del proceso o fuera de este, sino en el tipo de proceso. En este orden de ideas, existen procesos en los que la búsqueda de la verdad se torna difícil justamente debido a las normas procesales y probatorias. De esta forma, si en un proceso existen varias normas de prueba legal y muchas normas que obligan a excluir pruebas relevantes para la averiguación de los hechos, se tiene un contexto procesal en el que difícilmente se logrará encontrar la verdad. Esto ocurre porque la disciplina del proceso obstaculiza la averiguación de la verdad de los hechos (Taruffo, 2013).

Si llevamos estos análisis al escenario procesal colombiano, es oportuno retomar el estudio de la búsqueda de la verdad desde la perspectiva de la adaptación del ordenamiento jurídico de cada país en particular. Parafraseando a Celis Vela (2009), los ordenamientos jurídicos no permiten la producción de la prueba a partir de determinados hechos o medios; esto se fundamenta en una imposibilidad constitucional o legal que se funda en valores superiores como los derechos a la integridad personal, a la defensa, a la intimidad y a la libertad. En este contexto, la exclusión de pruebas ilícitas cumple diferentes funciones, según el sistema jurídico que se adopte; dentro de estas se encuentran «la función disuasiva a la arbitrariedad de las autoridades, la función protectora del sistema judicial, la función garante del respecto a las leyes, la función aseguradora de la confiabilidad de la prueba para demostrar la verdad real» (Celis Vela, 2009, p. 117). Por otra parte, cabe destacar un estudio que realizó la Corte Constitucional en la Sentencia SU-159 de 2002 (Sala Plena), que comprender por qué al sistema germano le interesa más la verdad y la justicia, aunque se admita la vulneración de los derechos fundamentales; mientras en el derecho anglosajón prima la sanción a la autoridad menoscabando la verdad y la justicia material. En el sistema germano es el fin del proceso lo que posibilita que el juez determine cuándo la prueba será desestimada, una vez se ponderan factores relevantes. De esta forma, tiene mayor importancia el interés público y el

conocimiento de la verdad para evitar la impunidad y lograr la justicia (como se citó en Celis Vela, 2009).

En el caso de Colombia, el ordenamiento jurídico fue influenciado por el civil law y, por tanto, se entendería que adopta como fin del proceso la postura relativa a la búsqueda de la verdad. Sin embargo, el derecho procesal —en el ámbito probatorio— requiere un análisis más profundo, toda vez que es a partir de la prueba que se logra confirmar la veracidad de los hechos, pero también se presentan varias limitaciones al momento en el que esta es practicada. Rivera y Rojas (2019) indican que el aparato legislativo en Colombia debe desarrollar una normativa en materia procesal que cumpla con unas garantías mínimas probatorias generadas a partir de la estructura probatoria del proceso. Esta estructura está conformada por los medios de prueba admisibles, las oportunidades que tienen las partes para solicitar las pruebas, las atribuciones del juez para su decreto y práctica, y las reglas con las cuales se valora. De este modo ocurre con todas las ramas del derecho procesal colombiano, a excepción de algunos casos en particular. En esta medida,

los jueces deben sustentar y motivar sus decisiones (sentencias) conforme a las pruebas regular y debidamente allegadas al proceso (artículo 164 CGP), acatando la apreciación de la prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (sistema de valoración), y exponiendo razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (artículos 176 CGP; 61 CPTSS; 211 CPACA; 380 CPP), porque son estos los presupuestos o características que le permiten alcanzar cierto grado de certeza o umbral de conocimiento (estándar de prueba). Por ejemplo, en el área penal, el juez debe poseer un conocimiento para condenar “más allá de toda duda” (artículo 381 CPP). En materia de restitución de tierras —oposición— se debe probar la buena fe “exenta de culpa” (artículos 88, 91, 98 L. 1448/11) (Rivera-Olarte & Rojas-Quinaya, 2019, p. 4).

Por consiguiente, en el derecho procesal colombiano, la prueba debe cumplir unos estándares para que pueda ser admitida. Esta premisa está regulada en la Constitución Política de Colombia (1991), en donde se indica que «es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso» (Art. 29). De esta forma, el sistema de valoración probatoria en Colombia opta por proteger las garantías procesales y los valores superiores, logrando el cumplimiento de las funciones que tiene la exclusión de las pruebas ilícitas. En igual sentido, la regulación de la exclusión de ciertos elementos probatorios por diferentes motivos como la solicitud de manera extemporánea o la obtención con degradado de los derechos fundamentales, genera como resultado la minimización en la posibilidad de descubrir la verdad de los hechos del caso. Se puede concluir que el sistema procesal colombiano participa activamente de la aplicación de la eficiencia en el proceso judicial, toda vez que un sistema judicial eficiente garantiza los derechos de los ciudadanos, las garantías procesales y se mide a través de la celeridad, la economía, y la forma en la que los tribunales analizan los hechos y aplican la ley. Todo ello se refiere a los procesos y procedimientos utilizados para solucionar las controversias. En este sentido, en las normas del derecho procesal colombiano que refieren a la prueba se evidencia el cumplimiento de estos estándares, con esto se puede inferir que limitar la presentación de los elementos probatorios, obligando a que su práctica siga unas formas normativamente establecidas (que sean

debidamente allegadas), evita que el proceso se extienda más de lo necesario tal y como lo plantean los postulados de la aplicación de la eficiencia.

Bajo estas premisas, no es acertado afirmar que —en el ordenamiento jurídico colombiano— la verdad se encuentra por encima de aplicación de la eficiencia. «La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos» (Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena, Sentencia C029, 1995). De este modo, se puede concluir que el derecho procesal colombiano propende por la solución del conflicto. En consecuencia, es un instrumento para el reconocimiento y aplicación del derecho objetivo conforme a los hechos probados, todo ello en la búsqueda de una solución al conflicto; de igual forma, la Corte Constitucional indica que comete un error aquel que se olvida del derecho procesal, dado que su desconocimiento puede generar la imposibilidad de la aplicación del derecho sustancial (Ibidem).

Pese a esto, es errado afirmar que el ordenamiento jurídico colombiano excluye totalmente la verdad como fin del proceso judicial; en ese sentido, develando el antagonismo existente entre la búsqueda de la verdad y la aplicación de la eficiencia para el caso que nos ocupa, es importante retomar el concepto de justicia, toda vez que dentro de sus componentes se encuentra la eficiencia, que es a su vez el núcleo de la verdad como fin del proceso. En este sentido, se reitera el enunciado realizado por el maestro Taruffo (2013), donde indica que parece difícil considerar justo un proceso que produzca decisiones injustas; en este contexto, una condición necesaria de justicia de la decisión es que se compruebe la veracidad de los hechos. Bajo este parámetro, la verdad como fin del proceso cuenta con protección constitucional, en el entendido de que la carta magna —en su preámbulo— establece el aseguramiento de la justicia a los ciudadanos. «[E]n suma, las pretensiones centrales de la transformación de 1991 eran (...) la accesibilidad a la justicia» (Burgos Silva, 2013, p. 18); de igual manera, es importante destacar que «en el Art. 29 se habla del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas [y] en el Art. 229 se enuncia el derecho de acceso a la justicia» (p. 18). De lo anterior se puede concluir que la eficiencia, a pesar de ser también un componente de la justicia, puede sufrir una ponderación, toda vez que el conocimiento de la verdad puede generar dilaciones justificadas; no obstante, estas dilaciones tienen su límite en derechos fundamentales como el debido proceso y en la importancia de cumplir los procesos y procedimientos. De esta manera se evidencia la misión instrumental que tiene el derecho procesal colombiano que, una vez cumplida, continúa con la aplicación del derecho sustancial; teniendo en cuenta que este último interviene con fundamento en los elementos probatorios que demuestran la veracidad de los hechos expuestos en el caso. «[L]a verdad de la decisión respecto de los hechos genera una condición necesaria de la justicia de la misma decisión» (Taruffo, 2013, p. 39). En este sentido, acierta Sánchez Novoa (2013) cuando indica que

la verdad en el proceso judicial es aquella que se consigue una vez finalizado un debate, en donde se respetan los derechos fundamentales, y que el derecho sustancial se cumpla con observancia de tales derechos, y esta no es una verdad absoluta, toda

vez que el fin del proceso no es la búsqueda de la verdad absoluta a toda costa, sino resolver el conflicto para mantener la convivencia pacífica, a través del cumplimiento de las garantías constitucionales y el debido proceso; no obstante, la decisión no se puede apartar de la verdad (verdad obtenida de las partes y los hechos probados dentro del proceso) (p 48).

Si bien el derecho procesal colombiano favorece a la eficiencia por encima de la búsqueda de la verdad; una vez superada la etapa procesal, continúa la aplicación del derecho sustancial, el cual tiene prevalencia (Constitución Política de Colombia, [C.P.], 1991, art. 228). Como se evidenció anteriormente, la justicia tiene protección constitucional, en esta etapa se genera una conversión del fin del proceso que se redirige hacia la búsqueda de la verdad.

Conclusiones

De la dificultad para definir el término de verdad se han desprendido varios dualismos, algunos se relacionan directamente con el proceso judicial y entre ellos destacan el dualismo de la verdad absoluta frente a la relativa, y el de la verdad material frente a la verdad procesal. Con respecto al primero, se puede establecer que no existen verdades absolutas y, frente al segundo, se concluye que no se tratan de verdades diferentes, ya que cualquier verdad se encuentra relacionada con las pesquisas que se realizan para determinarla. De este modo, ambos dualismos tienen solución en los hechos y en la prueba; es por esto que las pruebas tienen importancia en tanto tienen capacidad de brindar información para determinar la verdad o falsedad de un hecho.

En este orden de ideas, una condición necesaria para un proceso justo es la comprobación de la verdad de los hechos; de este modo, la finalidad del proceso no solo es la resolución del conflicto, sino también la solución de este a través de decisiones justas. No obstante, la búsqueda de la verdad y la resolución del conflicto, como fines del proceso, tienen una relación de proporcionalidad inversa y complementaria. En la primera postura, el objeto del proceso es alcanzado una vez se concluye la controversia de las partes, sin importar la calidad de la decisión. En la segunda, el fin del proceso es la solución de la controversia a través de decisiones precisas y justas, con lo que tiene gran relevancia la calidad de lo que se decida. Esta relación de proporcionalidad inversa y complementaria la comparte la búsqueda de la verdad con la aplicación de la eficiencia en el proceso judicial; por ende, si un sistema jurídico aumenta su eficiencia en términos de economía y celeridad, seguramente se minimice la precisión y la justicia en la solución del conflicto. Por el contrario, en caso de aumentarse la precisión y la justicia al momento de tomar decisiones en el proceso judicial, es probable que se minimice la eficiencia en términos de reducción de tiempo y dinero. En este orden de ideas, la eficiencia está directamente relacionada con el cumplimiento del fin del proceso en cualquiera de los dos escenarios; toda vez que, por un lado, es un componente de la resolución del conflicto y, por el otro, una decisión justa es la que garantiza un proceso judicial eficiente. La decisión justa es entendida como

TRABAJOS CITADOS

Burgos Silva, J. (2013). La administración de justicia en la Constitución de 1991: elementos para un balance. *Pensamiento Jurídico*, (36), 15-34.

Callegari, J. A. (2011). Celeridad procesal y razonable duración del proceso. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, (5), 114-129.

Calsamiglia, A. (1989). Justicia, eficiencia y optimización de la legislación. *Documentación administrativa*, (218-219), 113-151.

Camacho Pinzón, L. M. (2013). Acceso a la justicia en Colombia. Condiciones de posibilidad y criterios de gestión (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Colombia.

Carnelutti, F. (1997). Instituciones del proceso civil (Trad. S. Sentís). [Istituzioni del processo civile italiano], Ediciones Jurídicas Europa-América.

Celis Vela, D. A. (2009). La verdad de los hechos en el proceso judicial. *Criterio Jurídico*, 9(2), 113-121.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) 2da Ed. Legis

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (1995). Sentencia C029 [M.P. Arango Mejía, J.].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (2002). Sentencia SU159. [M.P. Cepeda Espinoza, M. J.].

Gutiérrez, F., & Valles, J. (2016). Eficiencia de la administración de justicia en España y en sus comunidades autónomas. Trabajo presentado en XXIII Encuentro de Economía Pública, Salamanca, España.

Hunter Ampuero, I. (2018). Rol y Poderes del Juez Civil: Una mirada desde la eficiencia del proceso. *Revista de Derecho Universidad del Norte*, (2), 75-76.

Kelsen, H. (2001). ¿Qué es la justicia?. En Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Comp.), *Lecturas de filosofía del derecho*, 2, 3-44. Dirección General de Análisis de Jurisprudencia y Boletín Judicial.

Pérez Ragone, Á. (2014). El revisionismo garantista en el proceso civil a través de las ideas de Franz Klein y Adolf Wach. Precisiones sobre eficiencia y derechos procesales. *Revista de derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, (42), 523-551.

Rivera-Olarte, F. J., & Rojas-Quinaya, L. F. (2019). Estudio interdisciplinario sobre los

Sistemas de Valoración y Estándares Probatorios en el Derecho Procesal Colombiano. DIXI, 21 (30), 1-49.

Salazar, N., Fernández, F., & Gutiérrez, D. (2018). Justicia y gasto público. Fedesarrollo.

Sánchez Novoa, P. A. (2013). El fin del proceso un asunto cultural: la búsqueda de la verdad o la solución del conflicto. Revista Academia & Derecho, 4 (7), 41-52

Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Editorial Trotta.

Taruffo, M. (2008). La prueba. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.

Taruffo, M. (2009). Páginas sobre justicia civil. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.

Taruffo, M. (2010). Simplemente la Verdad. El juez y la construcción de los hechos. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.

Taruffo, M. (2011). La motivación de la sentencia civil. Editorial Trotta.

Taruffo, M. (2013). Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Taruffo, M. (2020). Hacia la decisión justa. ZELA Grupo Editorial.